

República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente

**APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO DE
EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE
CONTAMINANTES, RETC.**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo de París adoptado en la Vigésima Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado; en la ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; en la ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario; en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en el decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC; en el decreto supremo N° 31, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica el decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC; en el decreto supremo N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo I; en la resolución exenta N° 144, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica Para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la resolución exenta N° 1464, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a periodo de información pública para la modificación del decreto supremo N° 1, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, RETC; en la resolución exenta N° 2359, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de modificación al decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, y lo somete a consulta

ciudadana; en el acuerdo N° 21, de 14 de agosto de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2.- Que, por su parte, el artículo 70 letra p) de la ley N° 19.300, establece que le corresponderá al Ministerio administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de las emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, así como la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento. Asimismo, este registro deberá sistematizar y estimar el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. El reglamento del RETC fue dictado mediante decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio ("Reglamento").

3.- Que, el Reglamento fue modificado mediante decreto supremo N° 31, de 2017, del Ministerio. Esta modificación fue necesaria para efectos de armonizar el RETC con la entrada en vigencia de la ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, y de la ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario.

4.- Que, por su parte, la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático ("ley N° 21.455"), publicada en 2022, establece las bases de la institucionalidad, los instrumentos y los procedimientos para cumplir con el objeto declarado en su artículo primero, a saber, promover un desarrollo bajo en emisiones, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones, a más tardar, al año 2050; reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático; y, dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país en esta materia.

5. Que, en particular, el artículo 2° letra i) de la ley N° 21.455 consagra el principio de progresividad, que establece que los instrumentos y las medidas para la gestión del cambio climático deberán avanzar gradualmente con el

fin de cumplir con el objeto de esta ley, de acuerdo con el principio de no regresión. Asimismo, comprenderá aquellas medidas o actos administrativos que puedan tener un efecto adverso en el cambio climático.

6.- Que, el artículo 41 de la ley N° 21.455 establece que aquellos establecimientos que estén obligados a declarar a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC, deberán reportar, anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta que generen. En particular, indica que el reglamento especificará el alcance de las fuentes y emisiones que serán reportadas.

7.- Que, por otra parte, mediante decreto supremo N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo I ("Acuerdo de Escazú").

8.- Que, teniendo presente el tiempo transcurrido desde el funcionamiento del RETC y la entrada de vigencia de la ley N° 21.455 y el Acuerdo de Escazú, el Ministerio dio inicio a un proceso de modernización de este instrumento de información, fundamentado en la necesidad de mejorar la eficiencia en la reportabilidad y captura de datos, elaboración del registro, calidad, interconexión e interoperabilidad de plataformas, y la disponibilidad de la información para la ciudadanía y el desarrollo de políticas públicas ambientales.

9.- Que, para tales efectos, mediante resolución exenta N° 1464, de 2023, el Ministerio dio inicio a un periodo de información pública para la modificación del Reglamento, en conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, disponiendo un plazo de 15 días hábiles, contados desde la publicación de la señalada resolución, para efectos de que cualquier persona pudiese aportar antecedentes.

10.- Que, teniendo presente las consideraciones anteriores, mediante resolución exenta N° 2359, de 2025, el Ministerio aprobó un anteproyecto de modificación al Reglamento, y lo sometió a consulta ciudadana por un periodo de 23 días hábiles. Esta última se llevó a cabo entre los días 29 de abril 2025 y el 03 de junio de 2025, periodo en el cual se recibieron un total de 40 observaciones.

12.- Que, con fecha 4 de junio de 2025, el anteproyecto fue conocido por el Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, según consta en acta de sesión extraordinaria N° 05/2025.

13.- Que, con fecha 14 de agosto de 2025, el proyecto definitivo fue conocido por el Consejo de

Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, según consta en acuerdo N° 21 de sesión ordinaria N° 8/2025, obteniendo un pronunciamiento favorable.

14.- Que, atendidas las consideraciones previamente señaladas, procede la dictación del correspondiente acto administrativo que apruebe el reglamento respectivo.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, que es del siguiente tenor:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Párrafo 1°
Objeto, objetivos y definiciones**

Artículo 1°. **Objeto.** El RETC es un instrumento de información ambiental que contiene una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación.

El presente reglamento regula el RETC, el cual dispondrá de manera sistematizada, por fuente o agrupación de fuentes, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión.

Además, el RETC contemplará la declaración o estimación de emisiones, residuos y transferencias de aquellos contaminantes que no se encuentran regulados en una norma de emisión, plan de descontaminación, u otra regulación vigente, cuando se trate de emisiones que corresponden a fuentes difusas, o que se estiman debido a que se encuentran en convenios internacionales suscritos por Chile. Las estimaciones las realizará el Ministerio mediante la información que entreguen los diferentes órganos de la administración del Estado.

Asimismo, el RETC contemplará la cantidad, naturaleza, características, origen, destino y la gestión de los residuos generados por los establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y, en particular, de los residuos de productos prioritarios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el reglamento regulará especialmente:

- a) Mecanismos de acceso, reporte y captura de datos;
- b) Mecanismos de almacenamiento, registro, sistematización de

datos y generación de la información ambiental; y,
c) Mecanismos de publicidad y acceso a la información.

Artículo 2°. Objetivos del RETC. Son objetivos del RETC, los siguientes:

- a) Facilitar a los sujetos regulados la entrega de la información sobre emisiones, transferencias de contaminantes, residuos y productos prioritarios.
- b) Capturar, recopilar, almacenar y sistematizar datos y generar información ambiental, respecto a emisiones y transferencias de contaminantes, normados o no normados, y de residuos generados, especialmente de productos prioritarios.
- c) Mantener y administrar una plataforma electrónica o informática que permita cumplir con los objetivos de este reglamento.
- d) Promover el acceso a la información ambiental relevante para la ciudadanía en materia de emisiones, transferencias de contaminantes, residuos y productos prioritarios, y facilitar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión en asuntos ambientales.
- e) Facilitar la toma de decisiones en el diseño de políticas, planes y programas en materia ambiental, especialmente respecto a la reducción de la contaminación, prevención en la generación de residuos y promover su valorización, hacer frente a los desafíos que presenta el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, así como para avanzar hacia un desarrollo sustentable.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Consumidor industrial: todo establecimiento industrial, de acuerdo con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que genere residuos de un producto prioritario.
- b) Desempeño ambiental: información contenida en el formulario de producción y el de inversión, costos de operación y mantención, eficiencia de captura y fijación de sistema de control de emisiones, residuos y transferencias de contaminantes, como asimismo el de inversión, operación y mantención de los sistemas de monitoreo de las emisiones, residuos y transferencias de contaminantes.
- c) Comercializador: toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que vende un producto prioritario al consumidor.
- d) Destinatarios de residuos: todo recinto, edificación, construcción o medio fijo o móvil, debidamente autorizado, donde se realice la valorización o eliminación de residuos, bajo condiciones de operación controladas.
- e) Distribuidor: toda persona natural o jurídica, distinta del productor, que comercializa un producto prioritario antes de su venta al consumidor.
- f) Eliminación: todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas.
- g) Emisión: toda introducción de contaminantes en el medio ambiente, regulados o no, producto de cualquier actividad

humana, sea deliberada o accidental, habitual u ocasional, incluidos los derrames, escapes o fugas, descargas, inyecciones, eliminaciones o vertidos, o descargas al alcantarillado que no cuenten con tratamiento final de aguas residuales.

- h) Emisión normada: aquella que debe ser reportada o declarada, en virtud de una norma de emisión u otro tipo de normativa, regulación o acto de autoridad competente.
- i) Emisión estimada: cuantificación de la descarga de un contaminante en un medio receptor específico, cuyo valor no se ha determinado mediante técnicas analíticas cuantitativas establecidas en las normas aplicables al efluente o a una muestra de este, pero que puede ser determinada mediante métodos indirectos de estimación, tales como factores de emisión, balances de masa, modelos matemáticos u otras metodologías de aproximación validadas.
- j) Establecimiento: categoría de organización de información ambiental que agrupa fuentes de generación de emisiones, residuos o transferencias de contaminantes que se encuentran sujetos a control ambiental. Incluye, sin ser taxativo, recintos, instalaciones, actividades productivas, servicios y agentes económicos.
- k) Fuentes difusas: aquellas acciones, actividades o eventos, sean estos dispersos o no, respecto de las cuales no resulta posible identificar u obtener información desglosada de sus emisiones, residuos o transferencias de contaminantes.
- l) Fuentes puntuales: aquellas acciones, actividades o eventos, donde la ubicación del punto de descarga, generación o emisión al medio ambiente es identificable. Las emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes de las fuentes puntuales al medio ambiente, pueden estar o no sujetas a medición o cuantificación, a través de una norma de emisión, plan de monitoreo, plan de manejo u otra regulación que así lo determine. El parámetro deberá medirse, cuantificarse o estimarse según lo establecido en la norma de emisión o regulación respectiva.
- m) Generador: poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo, de acuerdo a la normativa vigente.
- n) Gestor: persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente.
- o) Producto prioritario: sustancia u objeto que una vez transformado en residuo, por su volumen, peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, queda sujeto a las obligaciones de la responsabilidad extendida del productor, en conformidad con la ley N° 20.920.
- p) Productor de un producto prioritario o productor: persona que, independientemente de la técnica de comercialización, realice algunas de las siguientes actividades:
 - i) Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
 - ii) Enajenar bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.

iii) Importar un producto prioritario para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y, o embalado.

- q) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- r) Registro: catálogo o base de datos que contiene información asociada a emisiones y transferencias de contaminantes, residuos y/o productos prioritarios.
- s) Reporte: declaración o entrega de datos o información en formatos estandarizados, asociada a emisiones y transferencia de contaminantes, residuos y productos prioritarios.
- t) Residuo: sustancia, elemento u objeto que su generador desecha o tiene la intención u obligación de desechar de acuerdo con la normativa vigente. Para efectos de la aplicación del presente reglamento y siempre que la disposición final no se realice en conjunto con otros residuos, no se considerarán residuos los estériles, minerales de baja ley, minerales tratados por lixiviación, relaves o escorias provenientes de operaciones de extracción, beneficio o procesamiento de minerales.
- u) RETC: Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.
- v) Sistema de reporte sectorial: plataforma disponible o integrada a Ventanilla Única, que permite a un establecimiento efectuar una declaración o reporte, de acuerdo con la normativa ambiental o sectorial aplicable, o de manera voluntaria.
- w) Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático: Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático establecido en el artículo 27 de la ley N° 21.455, y en el decreto supremo N° 17, de 2024, del Ministerio, que aprueba el reglamento que establece los sistemas de información sobre cambio climático que indica.
- x) Transferencias de contaminantes: traslado de contaminantes hacia un lugar físicamente separado del establecimiento que lo generó, lo que incluye:
 - i) Descarga de aguas residuales al alcantarillado público que cuenta con tratamiento final;
 - ii) Transferencias de residuos para su valorización o eliminación;
 - iii) Transferencias de sustancias químicas y mezclas peligrosas, cuando corresponda;
 - iv) Transferencias de aguas residuales para tratamientos como neutralización, tratamiento biológico, separación física;
 - v) Transferencias de contaminantes contenidos en productos; y,
 - vi) Transferencias de insumos para la producción industrial potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente.
- y) Ventanilla Única: mecanismo de acceso, reporte y captura de datos a través de una plataforma electrónica administrada por el Ministerio, de acceso único a los distintos sistemas de reportes sectoriales, módulos y formularios en los que un establecimiento o fuente deba reportar información según la

normativa ambiental o sectorial vigente, o bien de manera voluntaria.

- z) Sistema de gestión: mecanismo instrumental para que los productores, individual o colectivamente, den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, a través de la implementación de un plan de gestión, de acuerdo a la ley N° 20.920.
- aa) Valorización: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo, uno o varios de los materiales que lo componen y/o el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.

Párrafo 2°

Administración del RETC

Artículo 4°. Funciones y atribuciones del Ministerio. Para el cumplimiento del objeto y los objetivos del presente reglamento, el Ministerio administrará el RETC, para lo cual podrá ejercer las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Requerir datos e información a los órganos de la administración del Estado para su análisis y sistematización. Para dicho efecto, el Ministerio, podrá, especialmente:
 - i) Solicitar datos o información relacionada con fuentes o emisiones reguladas en normas de emisión, normas sectoriales y demás que deban ser declaradas por una regulación o acto de autoridad competente.
 - ii) Solicitar datos o información disponible sobre emisiones respecto de las que no exista la obligación de declarar o reportar por aplicación de una norma, regulación o acto de autoridad competente;
 - iii) Solicitar datos o información relacionada con fuentes, emisiones y sumideros de gases de efecto invernadero y, o forzantes climáticos de vida corta;
 - iv) Solicitar datos o información relacionada con residuos, productores de productos prioritarios, productos prioritarios, sistemas de gestión, gestores, generadores y destinatarios de residuos, y consumidores industriales, cuando corresponda; y,
 - v) Celebrar convenios de colaboración para la entrega de datos e información respecto a contaminantes y residuos respecto de los que no exista la obligación de declarar o reportar por aplicación de una norma, regulación o acto de autoridad competente.
- b) Mantener, administrar y garantizar el funcionamiento de Ventanilla Única y del RETC, y la comunicación y coordinación de solicitudes de información con otros órganos de la administración del Estado, estableciendo directrices, protocolos y procedimientos de operación para su uso, como para su interconexión, interoperabilidad y coordinación con sistemas de reporte sectorial.

- c) Recopilar, consolidar y sistematizar datos e información para la elaboración del RETC y generación de información ambiental.
- d) Crear, convocar y presidir comités y subcomités operativos de los establecidos en la letra x) del artículo 70 de la ley N° 19.300, formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relativas al RETC.
- e) Generar los procedimientos para la sistematización, verificación, validación, almacenamiento y publicación de la información del RETC, considerando los diferentes componentes ambientales asociados a las emisiones, transferencia de contaminantes y residuos.
- f) Elaborar informes sobre el contenido del RETC a partir de la información recopilada, con un lenguaje claro y comprensible.
- g) Generar, mantener y administrar medios de difusión y enlace de la información del RETC, asegurando su correcto y permanente funcionamiento, así como el establecimiento de plazos para la respuesta a las consultas y mecanismos para la evaluación de la calidad de la asistencia entregada.
- h) Proporcionar capacitación y asistencia a los órganos de la administración del Estado que participen del RETC y a sus usuarios, sobre el funcionamiento del Registro.
- i) Poner en conocimiento de los organismos fiscalizadores la información disponible en materia ambiental.
- j) Velar por el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que Chile sea parte que digan relación con las materias del RETC, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- k) Analizar y proponer normas, instructivos, guías, instrumentos y medidas que permitan fortalecer, promover e interoperar con el Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.
- l) Elaborar e implementar proyectos necesarios para la permanente modernización del RETC, su evaluación periódica y mejora de estándares, protocolos y procedimientos de funcionamiento.
- m) Unificar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos necesarios para el funcionamiento del RETC, mediante el establecimiento de guías y protocolos de tramitación, u otros instrumentos pertinentes.
- n) Dictar los actos administrativos que estime pertinentes para el cumplimiento del presente reglamento.

- o) Promover instancias de colaboración interinstitucional orientadas a la interoperabilidad de los sistemas electrónicos, la sinergia en los procesos de captura de datos y la asistencia a la declaración y reporte, que permitan facilitar y apoyar los procesos de cumplimiento de los sujetos obligados a reportar o declarar; y,
- p) Garantizar el acceso digital, directo, público y gratuito a toda persona o agrupación de personas respecto de la información contenida en el RETC.

Artículo 5°. Grupo Nacional Coordinador o GNC. El Ministerio constituirá un comité operativo, de conformidad con lo establecido en la letra x) del artículo 70 de la ley N° 19.300, que se denominará Grupo Nacional Coordinador.

El GNC asesorará al Ministerio en las facultades establecidas en el artículo 4° del presente reglamento, el que estará integrado por los representantes de distintos servicios o instituciones públicas que al efecto designe el Ministerio.

Asimismo, el Ministerio podrá crear subcomités operativos para el análisis, estudio, coordinación y comunicación de materias específicas relacionadas con el RETC.

El GNC y sus subcomités invitarán a participar, de manera consultiva, a representantes de sujetos ajenos a la administración del Estado, especialmente aquellos que representan a usuarios del RETC. Para el correcto cumplimiento de sus funciones, el GNC podrá coordinarse con los comités y subcomités operativos que correspondan.

Artículo 6°. Deberes de los órganos de la administración del Estado. Para la elaboración del RETC, los órganos de la administración del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes N° 18.575, N° 21.455, y N° 20.920, deberán:

- a) Entregar al Ministerio toda aquella información que obtengan de los sujetos obligados a reportar emisiones y transferencias de contaminantes.
- b) Entregar al Ministerio la información generada con ocasión de los procesos de fiscalización, en materia de emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios.
- c) Entregar cualquier otra información que solicite el Ministerio relativa a emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, y cualquier otro aspecto que permita estimarlas o cuantificarlas, ya sea que provengan de fuentes fijas, difusas o no normadas.
- d) Designar contrapartes del RETC. Cada órgano deberá designar una contraparte del RETC y cumplir con las directrices técnicas que determine el Ministerio para la entrega de la información respectiva.

- e) Coordinar con los órganos de la administración del Estado la entrega de información sobre materias o políticas públicas asociadas a emisiones y transferencias de contaminantes que puedan contribuir al RETC. Dicha información deberá entregarse de acuerdo con los formatos y medios técnicos que se establezcan por resolución del Ministerio.

La información se entregará en la forma, plazo y condiciones establecidas en la solicitud de información y conforme a las directrices y lineamientos que el Ministerio establezca para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones legales respecto de la información que revista el carácter de reservada o secreta, que impida la transferencia de información desagregada entre los órganos de la administración del Estado.

Artículo 7°. Contrapartes del RETC. Los órganos de la administración del Estado que participan del RETC deberán designar un funcionario como contraparte de éste, quien será el enlace formal con el Ministerio y el GNC para los efectos de este reglamento. Las contrapartes podrán, a su vez, formar parte del GNC para lo cual el Ministerio dictará una resolución para formalizar a sus integrantes. La contraparte tendrá como principal función enviar, recibir, generar, recopilar, obtener y validar la información de emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios.

Especialmente, les corresponderá:

- a) Recibir y enviar la información sobre los datos procesados de emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios que éstos manejen.
- b) En caso de evidenciar un incumplimiento por parte de los establecimientos obligados a la entrega de la información objeto de reporte, deberán informar de éste al Ministerio.
- c) Ingresar al nodo central del RETC, a más tardar durante el mes de mayo de cada año, toda la información procesada referente a las emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios relevantes para el RETC del año anterior. Dicho plazo no será aplicable en los casos en que exista interoperabilidad permanente entre el Ministerio y el órgano respectivo.

TÍTULO II

MECANISMO DE ACCESO, REPORTE Y CAPTURA DE DATOS

Párrafo 1°

Ventanilla Única

Artículo 8°. Administración de Ventanilla Única. El Ministerio administrará y dará soporte al funcionamiento de Ventanilla Única, facilitando la integración, interoperabilidad, y coordinación con

los diferentes sistemas sectoriales de reporte o cumplimiento normativo.

Artículo 9°. Sistemas de reporte sectorial de Ventanilla Única. El acceso a los sistemas de reporte sectorial para la declaración asociada a emisiones y transferencia de contaminantes, residuos y productos prioritarios, deberá realizarse a través de Ventanilla Única.

Cada sistema de reporte sectorial será administrado por el órgano de la administración del Estado competente de conformidad con la normativa vigente. Esta responsabilidad comprende el soporte técnico, la mantención del sistema y el cumplimiento de los requisitos de reporte, disposición, interconexión e interoperabilidad de datos e información para la elaboración del RETC. La designación del organismo responsable y contraparte técnica se establecerá mediante disposición expresa en la regulación vigente, o a falta de esta, por medio de un convenio de colaboración entre el Ministerio y los órganos de la administración del Estado competentes.

El órgano responsable deberá garantizar el funcionamiento óptimo y la permanente actualización del sistema de reporte sectorial bajo su responsabilidad, en concordancia con los estándares, protocolos y procedimientos establecidos por el Ministerio para el correcto funcionamiento de Ventanilla Única y el RETC.

Artículo 10. Convenios de incorporación y reporte a Ventanilla Única. Los órganos de la administración del Estado que administren sistemas de reporte voluntarios o que cuenten con información sobre emisiones o transferencias de contaminantes no normados, podrán celebrar convenios de colaboración con el Ministerio para la entrega de datos o información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación, a través del sistema de Ventanilla Única para la elaboración del RETC. Estos convenios deberán designar una contraparte técnica y cumplir con las directrices, lineamientos y guías técnicas establecidas para dichos efectos por el Ministerio.

Artículo 11. Obligación de inscripción en Ventanilla Única. Los establecimientos y entidades referidas en el artículo 14 de este reglamento solo podrán realizar su reporte o declaración a través de Ventanilla Única. El Ministerio podrá entregar lineamientos, directrices, formatos y uniformar criterios relacionados con la inscripción, reporte y declaración de datos e información en Ventanilla Única.

Asimismo, todos aquellos establecimientos y demás entidades que, de manera voluntaria, declaren o reporten datos o información asociada a emisiones y transferencias de contaminantes, residuos y productos prioritarios, deberán realizarlo a través de Ventanilla Única, en la forma señalada en el artículo 15 de este reglamento.

El acceso a Ventanilla Única será mediante clave única del Servicio de Registro Civil e Identificación u otro que lo reemplace. Para ello, se deben completar los formularios y entregar los antecedentes que al respecto determine.

Artículo 12. Fallas del sistema de Ventanilla Única. No se considerarán faltas u omisiones de reporte del establecimiento aquellas actuaciones que no puedan ejecutarse oportunamente debido a fallas de Ventanilla Única, debiendo el Ministerio adoptar las medidas necesarias para solucionar dichas fallas, sin provocar menoscabo alguno a los establecimientos.

El Ministerio deberá incorporar certificados digitales de disponibilidad o contar con otros medios idóneos para acreditar que un establecimiento tiene disponibilidad o indisponibilidad para reportar, los cuales deberán estar firmados digitalmente para garantizar su autenticidad e integridad, para efectos de su presentación ante el órgano de la administración de Estado que corresponda.

Excepcionalmente, y únicamente en caso de fallas en Ventanilla Única, los responsables de los sistemas de reporte sectorial podrán habilitar accesos alternativos a sus respectivas plataformas, debiendo remitir al Ministerio todos los datos e información correspondientes, debiendo para ello utilizar criterios y mecanismos de interoperabilidad.

Artículo 13. Fallas de los sistemas de reporte sectorial. No se considerarán faltas u omisiones de reporte del establecimiento o entidad aquellas actuaciones que no puedan ejecutarse oportunamente debido a fallas de los sistemas de reporte sectorial que reportan mediante Ventanilla Única. El órgano de la administración del Estado responsable de dicho sistema deberá adoptar las medidas necesarias para solucionar dichas fallas, sin provocar menoscabo alguno a los establecimientos o entidades. Las fallas y las medidas adoptadas para su solución deberán ser reportadas al Ministerio para que éste pueda adoptar medidas adicionales en caso de que sea necesario para el correcto funcionamiento de Ventanilla Única.

Los órganos de la administración del Estado a cargo de los sistemas de reporte sectorial deberán incorporar certificados digitales de disponibilidad u otros medios idóneos para acreditar que un establecimiento tiene disponibilidad o indisponibilidad para reportar, los cuales deberán estar firmados digitalmente para garantizar su autenticidad e integridad.

Párrafo 2°

Reporte de datos e información

Artículo 14. Sujetos obligados a reportar e informar a través de Ventanilla Única. Se encuentran obligados a reportar o informar a través de Ventanilla Única:

- a) Los establecimientos que deban reportar a otros órganos de la administración del Estado la información sobre sus emisiones,

residuos y/o transferencias de contaminantes, ya sea por una norma de emisión, una resolución de calificación ambiental, un plan de prevención, un plan de descontaminación, o por exigencia de la normativa sectorial o general correspondiente.

- b) Los establecimientos sujetos a calificarse como fuente emisora o generadora o destinataria de residuos, según alguna norma de emisión u otra regulación.
- c) Los establecimientos sujetos a reportar la información de sus emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes conforme a lo establecido en tratados internacionales ratificados por Chile.
- d) Los establecimientos que emitan contaminantes, generen o reciben residuos y/o transfieran contaminantes, respecto de los cuales una regulación determinada obligue su reporte.
- e) Importadores, productores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan contaminantes, respecto de los cuales una regulación o tratado internacional ratificado por Chile obligue su reporte.
- f) Centros de almacenamiento de insumos para la producción industrial potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente, respecto de los cuales una regulación o tratado internacional ratificado por Chile obligue su reporte.
- g) Los establecimientos que generen más de 12 toneladas de residuos al año, las municipalidades, y los destinatarios de residuos, de acuerdo con los artículos 20, 21 y 22 del presente reglamento.
- h) Los productores de productos prioritarios, sistemas de gestión, gestores, comercializadores, distribuidores y consumidores industriales, cuando corresponda, de acuerdo con lo indicado en la ley N° 20.920.
- i) Los establecimientos afectos a pagar impuesto a las emisiones, de acuerdo con lo indicado en el artículo 8° de la ley N° 20.780.

Los establecimientos y entidades mencionadas en los literales anteriores podrán reportar o declarar voluntariamente datos e información asociada a emisiones, transferencias de contaminantes y residuos respecto de los cuales no exista la obligación de declarar o reportar.

El Ministerio especificará mediante resolución la normativa que establece la obligación de reportar o declarar emisiones, transferencias de contaminantes, residuos y productos prioritarios, y que se deben reportar o declarar mediante Ventanilla Única.

La información que los sujetos fiscalizados deban proporcionar a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con las letras

e), f) y h), del artículo 32 del artículo segundo de la ley N° 20.417, se realizará a través de los distintos sistemas sectoriales de la Superintendencia de Medio Ambiente, a través de Ventanilla Única, lo cual se verá reflejado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Artículo 15. Incorporación y reporte voluntario en Ventanilla Única.

Los establecimientos o entidades que no estén obligados a reportar o declarar a través de Ventanilla Única, podrán reportar voluntariamente datos o información asociada a emisiones, transferencias de contaminantes y residuos. Para dichos efectos, el Ministerio dispondrá un formulario estandarizado, determinando los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos necesarios.

Artículo 16. Método de entrega de la información sujeta de reporte.

Los medios electrónicos que utiliza Ventanilla Única se ajustarán a lo establecido en las leyes N° 19.799 y N° 21.180, y sus respectivos reglamentos, y a lo previsto en el presente decreto.

Artículo 17. De las modificaciones en el establecimiento.

Los establecimientos deberán informar las siguientes modificaciones sociales: cambio de razón social; cambios en los representantes; transformación, fusión, absorción y división de las sociedades; y, cambio en la designación del encargado. Para efectos de informar lo anterior, deberán acompañar los antecedentes que acrediten dicha modificación, en un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Artículo 18. Cese de funciones.

Los establecimientos deberán informar el cese de funciones del establecimiento acompañando los antecedentes que acrediten dicha circunstancia, en un plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles contados desde dicho cese.

Párrafo 3°

Reglas especiales de reporte

Artículo 19. Obligación de reporte de emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta.

Los establecimientos que estén obligados a declarar a través de la Ventanilla Única deberán reportar, anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta señalados por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua, sin perjuicio de los demás sistemas sectoriales de reporte de emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climático de vida corta.

Las fuentes y emisiones que deberán ser reportadas o declaradas, serán las que cumplan los siguientes criterios:

- i) Categorías y subcategorías del Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero contenidas en el decreto supremo N° 17, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento que establece los

- Sistemas de Información sobre Cambio Climático, o el que lo modifique o reemplace;
- ii) Los lineamientos, directrices, objetivos, metas y presupuestos de emisiones de la Contribución Determinada a Nivel Nacional y la Estrategia Climática de Largo Plazo; y,
 - iii) Las medidas y acciones consideradas en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

El Ministerio especificará las fuentes y emisiones que deberán ser reportadas o declaradas en base a la mejor información científica disponible, considerado el principio de progresividad establecido en la ley N° 21.455.

Los establecimientos y entidades que no se encuentren obligados a reportar o declarar sus emisiones de gases de efecto invernadero o forzantes climáticos de vida corta, podrán hacerlo en el Sistema de Certificación Voluntaria de Gases de Efecto Invernadero y Uso del Agua a través de Ventanilla Única.

Artículo 20. Generador de residuos. Los establecimientos que generen anualmente más de 12 toneladas de residuos nosometidos a reglamentos específicos estarán obligados a declarar al 30 de marzo de cada año sus residuos generados el año anterior, a través de Ventanilla Única. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de declaración de residuos contenidas en regulaciones específicas según lo dispuesto en el artículo 14 letra d) del presente reglamento.

Artículo 21. Residuos municipales. Las municipalidades deberán declarar, antes del 30 de marzo de cada año, los residuos recolectados por éstas y por terceros contratados por ella, o en el marco de un convenio celebrado con un sistema de gestión, durante el año anterior, a través de Ventanilla Única.

Artículo 22. Destinatarios de residuos. Los destinatarios de residuos, que reciban anualmente más de 12 toneladas de residuos, deberán declarar los residuos recepcionados el año anterior a través de Ventanilla Única al 30 de marzo de cada año. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en regulaciones específicas.

TÍTULO III DE LA ELABORACIÓN DEL RETC

Artículo 23. Componentes esenciales del RETC. El RETC deberá considerar, al menos, los siguientes elementos:

- a) Un desglose por establecimiento de la información que corresponda a fuentes puntuales, incluyendo cada unidad de emisión y descarga;
- b) Un modo de reporte de información respecto de fuentes difusas;
- c) Un modo de reporte de información respecto a productos prioritarios y la gestión de residuos;
- d) Un desglose de la información por contaminantes, sustancias o residuos, según proceda;

- e) La identificación de todos los componentes ambientales, distinguiendo entre las emisiones a la atmósfera, el suelo o el agua;
- f) Información sobre las emisiones, generación de residuos y/o transferencias de contaminantes de los establecimientos;
- g) Información de producción de los establecimientos que permita generar indicadores de desempeño ambiental, la que se mantendrá innominada a menos que los sujetos obligados a reportar autoricen su publicación;
- h) Información de inversión, costos de operación y mantención, eficiencia de captura y fijación de sistema de control de emisiones, residuos y transferencias de contaminantes, como asimismo información de inversión, operación y mantención de los sistemas de monitoreo de las emisiones, residuos y transferencias de contaminantes. Esta información se mantendrá innominada a menos que los sujetos obligados a reportar autoricen su publicación.

Artículo 24. Fuentes de información. El RETC contendrá la información recopilada de las emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, que provienen de:

- a) Datos e información de reportes de emisión, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, y registros, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas de emisión, planes de prevención y/o descontaminación, resoluciones de calificación ambiental u otra norma, regulación o acto de autoridad que establezca la obligación de informar.
- b) Datos e información estimada o consolidada sobre emisiones y transferencias de contaminantes, residuos y productos prioritarios, respecto de los cuales no exista la obligación de declarar o reportar establecida en una norma, regulación o acto de autoridad. Dicha información deberá cumplir con los mismos criterios de estructura establecidos en el artículo siguiente. Esta información será proporcionada por órganos de la administración del Estado o provendrá de los reportes voluntarios realizados por establecimientos o entidades.
- c) Datos e información de emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, respecto de los cuales nuestro país haya adquirido obligaciones de medición, cuantificación o estimación, en virtud de lo establecido en convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- d) Datos e información sobre productores de productos prioritarios; sistemas de gestión autorizados y su plan de gestión y su actualización o renovación; distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, cuando corresponda; instalaciones de recepción o almacenamiento; gestores autorizados; consumidores industriales; cumplimiento de metas de recolección y valorización; y, el movimiento transfronterizo de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.920.

Artículo 25. Estructura del RETC. La información del RETC podrá presentarse de forma agregada y/o desagregada, de manera que los datos sobre emisiones, generación, gestión y destino de residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios puedan buscarse y localizarse en el portal electrónico del RETC, considerando criterios, tales como:

- a) Datos relativos a la individualización, titularidad y caracterización de establecimientos o fuentes, y su desempeño ambiental.
- b) Datos asociados a tipos de fuente, contaminante o residuo, componentes ambientales, receptores y destinatarios.
- c) Datos sobre productores, distribuidores y comercializadores de productos prioritarios, sistemas de gestión, gestores, generadores, destinatarios, recepción y almacenamiento de residuos, incluyendo consumidores industriales, y movimiento transfronterizo de residuos; y,
- d) Todo otro criterio que el Ministerio considere pertinente para la recopilación de los datos sobre emisiones, generación, gestión y destino de residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, y la elaboración del registro, y el acceso a la información ambiental.

El Ministerio podrá, en el ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 4 del presente reglamento, detallar o especificar los criterios anteriores mediante resolución, lo que deberá comunicar con la debida antelación y respetando las disposiciones aplicables al secreto o reserva legal de la información.

Artículo 26. Determinación de los contaminantes, residuos y productos prioritarios que serán objeto de registro por el RETC. Los contaminantes, residuos y productos prioritarios objeto de medición, cuantificación o estimación podrán ser excluidos o incluidos de la sistematización del RETC, según algunos de los siguientes criterios:

- a) Las modificaciones que experimenten las normas de emisión y demás regulaciones pertinentes a emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes.
- b) La dictación de nuevas regulaciones relativas a las materias objeto de este reglamento.
- c) Lo establecido en convenios internacionales que Chile suscriba o sea parte.
- d) Si su inserción o eliminación es considerada relevante por el Grupo Nacional Coordinador, para el caso de contaminantes objeto de estimación.

Artículo 27. Fuentes difusas y no normadas. La información que posean los órganos de la administración del Estado sobre fuentes difusas deberá ser entregada al Ministerio para que realice las estimaciones de las fuentes difusas y no normadas que corresponda. La información se entregará en la forma, plazo y condiciones establecidas en la solicitud de información.

TÍTULO IV MECANISMOS DE PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 28. Acceso a la información. El RETC garantizará el acceso digital, directo, público y gratuito a toda persona o agrupación de personas respecto de la información que en éstos se contenga. El soporte del sistema y de los registros será electrónico y se mantendrá actualizado en el sitio web del RETC.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, toda información que revista el carácter de reservada o secreta de acuerdo con lo dispuesto en las leyes N° 20.285 y N° 19.628, así como las demás disposiciones legales aplicables en materia de acceso a información pública y tratamiento de datos.

El Ministerio podrá requerir la colaboración de los órganos de la administración del Estado, para efectos de poner a disposición de la ciudadanía la información en un lenguaje comprensible, así como también para el desarrollo de actividades de difusión y sensibilización del público.

Artículo 29. Manejo de la información. El Ministerio no deberá utilizar la información recopilada para fines distintos a los establecidos en la ley y en el presente reglamento. Asimismo, en caso de evidenciar una infracción a la normativa del presente reglamento pondrá esta situación en conocimiento de la autoridad competente para que se apliquen las sanciones correspondientes. Además, no publicará información sujeta a alguna restricción legal de reserva o secreto, y velará por que ésta se mantenga en ese estado.

Por tratarse de información económica o comercial de relevancia, tampoco publicará la siguiente información:

- a) La contenida en los informes de avance y finales entregados por el sistema de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, letra c), de la ley N° 20.920.
- b) La contenida en el plan de gestión, según lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 20.920.
- c) La entregada en virtud del requerimiento señalado en los artículos 11 y segundo transitorio de la ley N° 20.920.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá publicar, con fines estadísticos, los resultados que entrega dicha información, siempre y cuando se haga de forma agregada y de manera consolidada y general.

Artículo 30. Portal RETC. El Ministerio proporcionará acceso público, de manera electrónica, directa y gratuita, a los registros de emisiones, residuos, y transferencias de contaminantes y productos prioritarios de años anteriores, como a los informes consolidados, a través de su portal electrónico.

Artículo 31. Base de datos y publicación. El Ministerio publicará durante el mes de diciembre de cada año la base de datos reportados durante el año anterior, relativos a emisiones al aire, suelo y agua que disponga, junto con información de transferencias asociadas a residuos que sean materia del RETC.

Artículo 32. Informe consolidado del RETC. El Ministerio elaborará anualmente un informe consolidado, a partir de la información del RETC. Dicho informe se publicará en la página web del Ministerio y en el portal electrónico del RETC. Este informe contendrá, al menos, un análisis del registro por componente agua, aire y suelo, así como una descripción del RETC.

Artículo 33. Difusión y capacitación. El Ministerio promoverá y realizará capacitaciones o difusión de materias relacionadas con el RETC, tales como:

- a) Información sobre contaminantes normados y no normados que forman parte del RETC.
- b) Análisis de la data publicada.
- c) Actualizaciones reglamentarias asociadas al RETC.
- d) Capacitaciones asociadas a la entrega de información y al alcance de RETC.
- e) Requerimientos de información.
- f) Capacitaciones interinstitucionales para una mejor gobernanza de datos e información ambiental.

TITULO V MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS REGLAMENTARIOS

Artículo 34. Modificación reglamentaria. Modifíquese el artículo 19 del decreto supremo N° 63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 20.780, en el siguiente modo: En el inciso segundo, reemplácese la frase "incisos cuarto y quinto del artículo 17" por "inciso tercero del artículo 11".

TITULO FINAL

Artículo 35.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único. La especificación de las fuentes y emisiones conforme a los criterios a que hace referencia el artículo 19 del presente reglamento se realizará en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÓGUENSE, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los decretos supremos N° 1, de 2013, y N° 31, de 2017, ambos del Ministerio del Medio Ambiente.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente

MARIO MARCEL CULLELL
Ministerio de Hacienda

XIMENA AGUILERA SANHUEZA
Ministerio de Salud

AURORA WILLIAMS BAUSSA
Ministra de Minería